

Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
Radicado	13001-33-33-003-2022-00083-01
Demandante	EUSEBIO ESTEBAN VARGAS PUCHE
Demandado	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Asunto	IMPUGNACIÓN

II.-PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada, contra la sentencia de tutela de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, a través de la cual se declaró la improcedencia de la acción interpuesta por el señor EUSEBIO ESTEBAN VARGAS PUCHE.

III.- ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Hechos Relevantes planteados por la parte accionante

Los hechos relevantes de la solicitud se sintetizan así:

Señala que laboró en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA como médico residente, desde el 16 de febrero de 1976 hasta el 28 de febrero de 1979, y posteriormente, como médico especialista desde el 3 de agosto de 1979 hasta el 30 de mayo de 2005 y en la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA como docente desde el 25 de abril de 1979 hasta el 30 de agosto de 2003.

La UNIVERSIDAD DE CARTAGENA le reconoció a través de resolución 0556 de 2004, pensión mensual vitalicia de jubilación, según las consideraciones del acto administrativo, teniendo como normas o disposiciones aplicables, la Ley 797 de 29



de enero de 2003 y el Decreto 2337 de 24 de diciembre de 1996, por acreditar el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, esto es, haber alcanzado cumplir 55 años de edad y acreditar la prestación de sus servicios al Estado por un mínimo de 20 años.

Manifiesta que en dicha resolución, la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA solo tuvo en cuenta los aportes a pensión que el suscrito realizó en su primera vinculación con el Hospital Universitario de Cartagena y con la misma universidad y NO se tuvieron en cuenta los aportes a pensión que realizó en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA, en su segunda vinculación, esto es, en el periodo comprendido entre el día 3 de agosto de 1979 y el día 30 de mayo de 2005, prueba de ello es que, en la parte motiva del Acto Administrativo previamente referenciado, la Universidad de Cartagena dispone asumir aquellos períodos en los que el pensionado trabajó simultáneamente para la institución académica y la institución hospitalaria, solicitando únicamente la cuota parte correspondiente al Hospital Universitario por el periodo comprendido entre el día 16 de febrero de 1976 y 28 de febrero de 1979 (su primera vinculación).

Reitera entonces que no fueron tenidos en cuenta por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA para otorgarle su pensión la totalidad de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones que efectuó mientras estuvo vinculado a las instituciones nombradas, y tampoco tuvo en cuenta el salario promedio mensual realmente devengado y por consiguiente el salario base de liquidación que fue tenido en cuenta al momento del reconocimiento de la pensión, y consecuentemente, el valor de su mesada pensional no obedece a la realidad de los salarios percibidos, ni los aportes efectuados al sistema de pensiones en todo el tiempo que preste mis servicios como médico y docente.

Adicional a lo anterior, tanto el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA como la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, a partir de los años 1995 y 1998 respectivamente, comenzaron a realizar los aportes de su pensión a COLPENSIONES. Señala que tiene un total de 492,86 semanas cotizadas en COLPENSIONES, sin embargo, para su pensión debe tenerse en cuenta todas las semanas cotizadas en las cajas de previsión de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA en todos los años que laboró en estas instituciones.

Indica el actor, que mediante oficio GOBOL-21-021548 de 04 de junio de 2021, la Secretaría de Salud de la Gobernación del Departamento de Bolívar, emitió respuesta a una solicitud elevada por el actor, y referenciada en las líneas que anteceden, procediendo a notificarle que, las cotizaciones correspondientes al Sistema General de Pensiones del suscrito en lo que respecta al periodo comprendido entre día 3 de agosto de 1979 y el día 30 de mayo de 2005, tiempo durante el que prestó sus servicios de carácter profesional para el Hospital Universitario de Cartagena tuvieron el siguiente destino: Las cotizaciones que corresponden al periodo comprendido entre el día 3 de agosto de 1979 y 30 de junio de 1995 fueron re direccionadas a la CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOLIVAR. Las cotizaciones que corresponden al periodo comprendido entre el día 1° de julio de 1995 y 30 de mayo de 2005 fueron re direccionadas al antiguo Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones –



COLPENSIONES-. Toda la información está contenida en certificado CETIL No. 202106890480059000910007 donde constan sus aportes a pensión realizados por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA y que actualmente no han sido abonadas a la pensión, reconocida por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y están pendientes para su traslado a la entidad que deba reconocer la pensión.

También relata que el 11 de agosto de 2021, presentó una petición a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, solicitando que se reliquidara su pensión teniendo en cuenta los aportes que tiene acumulados con ocasión a la relación legal y reglamentaria que tuvo con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA. Y dicha entidad le dio respuesta el 21 de octubre de 2021 manifestando que, analizado el caso, a quien le correspondía realmente el reconocimiento de la prestación (pensión de vejez) era a COLPENSIONES y no a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

En la respuesta se indicó: "En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad jurídica de revocar directamente el acto administrativo de reconocimiento, se procederá a solicitar su consentimiento previo, escrito y expreso para anular las Resoluciones administrativas números 0556 del 16 de marzo de 2004 y, la 1089 del 31 de mayo de 2004, mediante las cuales se reconoció la pensión y se ordenó la reliquidación de la mesada pensional, respectivamente; para en su lugar solicitar la pensión de vejez ante COLPENSIONES, entidad de previsión responsable de su reconocimiento; la cual se financiara con el Bono Pensional y/o Cuota Parte Pensional, que para el efecto emitirá la Universidad de Cartagena correspondientes a las semanas cotizadas en su Caja de Previsión, comprendidas entre el 25 de abril de 1979 y el 31 de diciembre de 1997. En caso de no prestarse tal consentimiento, la Universidad de Cartagena de manera directa, procederá a demandar sus propios actos administrativos a fin de que éstos sean anulados, y en el mismo proceso vinculará a COLPENSIONES, en atención a que es la entidad obligada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que tiene derecho, y en la cual se tendrán en cuenta la totalidad de las cotizaciones realizadas durante su vida laboral."

Explica que teniendo en cuenta lo anterior y por un error en el procedimiento interno que tuvo la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA por no haber tenido en cuenta los aportes del período que estuvo vinculado con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA y por no direccionar su petición inicial de pensión a COLPENSIONES a quien le correspondía el reconocimiento y pago de su pensión al haberse hecho la remisión de sus aportes a dicha entidad, se encuentra en peligro inminente de perder los ingresos que obtiene por su derecho pensional adquirido por tantos años de trabajo, lo cual, le dejaría sin ingresos para su subsistencia y sostenimiento en el tiempo en que las administradoras definan su situación, y constituye su mínimo vital, toda vez que la UNIVERSIDAD de CARTAGENA, le conmina a dar su autorización para que revoquen su pensión, caso contrario le demandaran en lesividad, y en uno u otro caso, yo el dejaría de percibir por un tiempo considerable sus mesadas pensionales, las cuales, insiste constituyen su fuente de ingreso y subsistencia.

Por último manifiesta que se debe tener en cuenta que, mientras las administradoras de pensiones se ponen de acuerdo, se quedaría sin derecho a su pensión y a su edad de 73 años, no es fácil que alguna empresa lo emplee para poder subsistir



mientras la Universidad de Cartagena corrige el yerro que manifiesta ha cometido y que esta situación además ha alterado su estado anímico, pues no es fácil enfrentarse a una situación de cesación de ingresos en estos momentos de su vida, sobre todo por acciones que no dependen de él y que no sabe cuándo podrían resolverse, y al no tener su mesada pensional, quedaría sin el pago a su EPS, y sin el dinero que necesita para pagar su vivienda, y sus necesidades básicas como la alimentación.

1.2. Pretensiones

El actor formuló las siguientes pretensiones:

1. Que con el fin de evitar que yo sufra un perjuicio irremediable, se me ampare el derecho fundamental a la vida, a la salud, al mínimo vital, a la seguridad social, y a vida digna de persona de adulto mayor, ordenando a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, en conjunto con la GOBERNACION DE BOLIVAR y a COLPENSIONES, que resuelvan sin dilaciones mi situación pensional, asumiendo quien corresponda, que – según lo que manifiesta la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA -es COLPENSIONES, mi pensión de vejez con reliquidación e inclusión de los aportes realizados tanto por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA como por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA hoy administrado por la GOBERNACION DE BOLIVAR y pagando al suscrito el retroactivo correspondiente del reajuste de la mesada pensional.

2. Que se ordene, como medida transitoria que, durante el tiempo en que estas entidades se pongan de acuerdo en resolver mi situación pensional, o mientras o hasta que COLPENSIONES asuma el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez, según lo que manifiesta la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, le ordene a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA o a COLPENSIONES que no me suspendan el pago de mi pensión, esto con el fin de evitar quedar sin mi sustento para vivir, de acuerdo a lo que ya he explicado anteriormente”.

2. Actuación procesal

2.1. Admisión y notificación.

La acción de tutela de la referencia, fue repartida en línea a través del sistema TYBA web en fecha 17 de marzo de 2022, correspondiéndole su reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito de Cartagena para conocer de la presente acción de tutela, y mediante auto N. 193 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2022, se procedió a admitir la solicitud de

amparo y negar medida cautelar, esta se notificó por correo electrónico el mismo día, ordenándose la notificación a las partes accionadas por el medio más expedito.

2.2. De la contestación de acción de tutela.

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

La accionada mediante informe presentado el día 23 de marzo de 2022 solicitó que se nieguen las pretensiones de la Acción de Tutela, por cuanto resultan improcedentes al no existir un perjuicio irremediable y mucho menos una afectación al mínimo vital.

Además, de resaltar la imposibilidad de que la entidad declare la nulidad de actos administrativos de reconocimiento y reliquidación de pensión en favor del actor, pues esto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa. Adicional a esto señala que lo procedente en este caso es que el accionante radique su solicitud ante COLPENSIONES y con base en el formulario CETIL esta entidad será la encargada de analizar el caso y comunicarse con la Universidad de Cartagena.

En consecuencia no se evidencia en el presente asunto un perjuicio irremediable pues el actor aun continua devengando su pensión mensual la cual es de \$4.954.579.00 pesos, y no existe ninguna actuación que haya dado lugar a suspender dicho pago.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

De igual manera la accionada al rendir su informe el día veintidós (22) de marzo de 2022, solicitó frente que se negaran las pretensiones de la Acción de Tutela, por cuanto las pretensiones son Improcedentes, porque la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad que exige el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, de igual forma se encuentra demostrado que COLPENSIONES no vulneró los derechos que el accionante pretende hacer valer y que además está actuando en Derecho.

Así mismo manifiesta que no cumple con los requisitos excepcionales de subsidiariedad, ni tampoco se evidencia petición alguna en las bases de datos que correspondan a solicitud de pensión de vejez, únicamente se encuentra presente la comunicación del escrito de tutela interpuesta y en ella no obra prueba que controvierta dicho hecho.

Por último señala la accionada, que ante esto no existe acción u omisión por parte de la entidad mediante el cual se configure la vulneración de los derechos invocados por el actor, por lo que pide que se declare la improcedencia.

Departamento de Bolívar

El Departamento de Bolívar, no rindió informe alguno a pesar de habersele notificado en legal forma, (folio 3 del archivo 5 del expediente digital).

3. Sentencia impugnada.

Mediante de sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena se dispuso:

*“**Primero.** -Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela instaurada por el señor Eusebio Esteban Rafael Vargas Puche, por la presunta vulneración a los derechos a la vida en condiciones dignas, seguridad social y el mínimo vital, contra la Universidad de Cartagena, el Departamento de Bolívar y como vinculada a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

El A quo decidió declarar improcedente el amparo solicitado; considerando que, tras realizar un análisis de las pruebas y del caso en concreto no se evidencia que se haya suspendido o revocado la mesada pensional, así como no se advierte información alguna de la presentación de un medio de control judicial del cual se emana la suspensión de su mesada que significara en este momento una eventual amenaza que resultaría con la suspensión de su pago y afiliación al sistema de salud y, en ese sentido, se encuentra garantizada la continuidad en la atención; tampoco probó una potencial vulneración a su mínimo vital ni a su salud; ni el carácter impostergable de las medidas para la protección efectiva de los derechos en riesgo, ya que la situación del actor no justifica la intervención inmediata del juez de tutela.

4. Impugnación

La parte accionante impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que si se prueba un perjuicio irremediable el cual consiste en la afectación psicológica y de salud de un adulto mayor, la cual aduce, le causa dificultades para dormir ante la amenaza de suspensión de mesadas pensionales y del decreto de una lesividad en su contra.

Por otro lado, sustenta su impugnación en un pronunciamiento de la Corte Constitucional la cual señala que el perjuicio irremediable no es susceptible de una definición legal o reglamentaria, porque se trata de un "concepto abierto" que debe ser precisado por el juez en cada caso concreto. A partir de esto señala que se podría presumir dicho perjuicio a partir de la narración de los hechos concretos, dando lugar a amparar sus derechos y que sea tenido en cuenta como mecanismo transitorio de protección.

Señala el accionante, que al respecto de la solicitud de ordenar la no suspensión de las mesadas pensionales durante el tiempo en que ambas entidades se pongan de acuerdo en resolver su situación pensional o a cuál de ellas corresponde el reconocimiento de pensión de vejez, el fallador de primera instancia omitió pronunciarse, no dio explicaciones de por qué y no dio orden a tales entidades para que resuelvan o realicen los trámites correspondientes sin suspender el pago de su mesada, precisamente porque en el evento de que la Universidad de Cartagena presente demanda de lesividad, esta solicitaría la suspensión de las resoluciones que reconocen la pensión.

5. Trámite

La acción de tutela de la referencia, fue repartida en línea a través del sistema TYBA web en fecha 17 de marzo de 2022, correspondiéndole su reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito de Cartagena para conocer de la presente acción de tutela, y mediante auto N. 193 de fecha dieciocho (18) de marzo de 2022, se procedió a admitir la solicitud de amparo y negar medida cautelar, esta se notificó por correo electrónico el mismo día, a las partes accionadas por el medio más expedito advirtiéndose que sí el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrarán a resolver de plano (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991). El 30 de marzo de dos mil veintidós (2022) se dictó el fallo de primera instancia, recurrido por el accionante, impugnación concedida mediante auto No. 57 de fecha 7 de abril de 2022, para que surta el recurso ante el superior funcional.

IV.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente este Tribunal para conocer de la presente impugnación.

2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta el objeto de la impugnación, la Corporación debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

1.- Establecer ¿si en el sub judice es procedente la acción de tutela?

2.- ¿Determinar si existe una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social y el mínimo vital, por parte de la Universidad de Cartagena, de la Administradora Colombiana de Pensiones y el Departamento de Bolíva?

Si la respuesta a los anteriores problemas jurídicos es negativa, se confirmará el fallo impugnado; en caso contrario, se revocará y se concederá el amparo solicitado.

3. Tesis.

La Sala confirmará la sentencia impugnada, al considerar que al no existir una acción u omisión de las accionadas que cause una amenaza real, actual y efectiva contra los derechos del actor; como tampoco la configuración de un perjuicio irremediable, se torna improcedente la acción de tutela.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se exponen

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. La Acción de Tutela. Su Naturaleza Jurídica

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela, como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Si estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública, o inclusive respecto de particulares encargados que en la prestación de un servicio.

4.2. Requisitos de procedencia

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, ésta requiere para su procedencia el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

“De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención”¹.

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.



“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela: uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a la primera excepción, la Corte ha sostenido que el medio de defensa con el que cuenta la persona debe ser idóneo y eficaz². Si no es así, la acción de tutela se torna procedente. De acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, la idoneidad “hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho³”⁴. La eficacia, por su parte “tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado”⁵. La segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela como un mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable⁶. Para la Corte, esto ocurre cuando se verifican las siguientes características:

i) El perjuicio ha de ser inminente o estar próximo a suceder. El perjuicio que amerita la intervención del juez de tutela “se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo”⁷ o de la “mera conjetura hipotética”⁸. En este sentido, exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que demuestren que de no

² Ver, entre muchas otras, las sentencias T-211/09 M.P Luis Ernesto Vargas Silva, T-580/06 M.P Manuel José Cepeda, T-972/05 M.P Jaime Córdoba Triviño, y SU-961/99 M.P Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Ver sentencias T-211/09 M.P Luis Ernesto Vargas Silva, T-001/07 M.P Nilson Pinilla Pinilla, T-580/06 M.P Manuel José Cepeda, T-760/05 M.P Humberto Sierra Porto.

⁴ T-211/09 M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-858/10 M.P Gabriel Eduardo Mendoza, T-160/10 M.P Humberto Sierra Porto, T-514/08 M.P Clara Inés Vargas y T-425/01 M.P Clara Inés Vargas.

⁶ Ver sentencias T-043/07 M.P Jaime Córdoba Triviño, T-1068/00 M.P Antonio Barrera Carbonell y T-278/95 M.P Hernando Herrera Vergara.

⁷ T-076/11 M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ *Ibidem*.



tomarse medidas adecuadas, el desenlace de la situación será la consumación de la afectación. Para ello, la Corte ha dicho que es indispensable tomar en cuenta “la causa del daño”⁹

ii) El perjuicio ha de ser grave. Es decir, “que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica”¹⁰. Por eso, es preciso comprobar la gran intensidad del daño o menoscabo, y las razones más o menos objetivas que revelen la importancia del bien para la persona que invoca su protección.

(iii) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio han de ser urgentes. Esto significa que los remedios que se solicitan a través de la acción de tutela deben demostrar ser adecuados y proporcionales respecto de la inminencia del perjuicio, y deben guardar “armonía con las particularidades del caso”¹¹.

iv) Por último, debe concluirse que las medidas de protección son impostergables. Esto es, que de no adoptarse de forma inmediata “corren el riesgo de ser ineficaces e inoportunas”¹², o de no impedir que el resultado sea la consumación de un daño irreparable. “Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas”¹³.

Dicha Corporación ha establecido, que para determinar estas características es preciso valorar las particularidades fácticas de cada caso y establecer si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela¹⁴; si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance¹⁵ e, incluso, si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración¹⁶.

⁹ T-1316/01 M.P Rodrigo Uprimny Yepes.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibidem*.

¹² T-076/11. MP Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Ver, entre otras, las sentencias T-068/06 M.P Clara Inés Vargas Hernández, T-822/02 M.P Rodrigo Escobar Gil, SU-961/99 M.P Vladimiro Naranjo Mesa y T-384/98 M.P Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-557/11 M.P María Victoria Calle, T-076/11 M.P Luis Ernesto Vargas Silva, T-656 de 2006 M.P Jaime Araújo Rentería y T-768 de 2005 M.P Jaime Araújo Rentería.

La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, de ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo, es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

4.3 La legitimación para interponer la Acción de Tutela.

El sujeto legitimado en la causa para proponer la Acción de Tutela es el titular del Derecho vulnerado o amenazado, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 86 cuando ordena que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces... por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...).

La interposición de la Acción de Tutela no requiere de la intervención de Abogado, sin embargo, cuando el Actor a bien lo tenga podrá hacer uso de los profesionales del derecho. Aquellas personas que no puedan comparecer por sí mismas, por discapacidad o por falta de capacidad procesal, podrán hacerlo por conducto de representante.

4.3.1 Activa.

La legitimación en la causa por activa es aquel nexo sustancial que debe coexistir entre las partes de un proceso y el interés sustancial del litigio, es decir es la persona habilitada por la ley para actuar procesalmente.

En materia de acción de tutela, sobre la legitimación en la causa por activa el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 establece:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

Sobre este tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado:

“El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

(i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.

(ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.

(iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.

(iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho "no esté en condiciones" de promoverla directamente."

Por lo anterior, en el sub judice existe legitimación por activa; debido a que el accionante, es el titular de los derechos fundamentales eventualmente conculcados.

4.3.2 Pasiva.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"Artículo 13. **La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.** Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritas fuera de texto)*

En este orden, la Universidad de Cartagena, Colpensiones y el Departamento de Bolívar, están legitimados en la causa por pasiva, en razón a que, dentro de su órbita funcional, tiene la competencia para proteger los derechos invocados por el actor.

5. De los Derechos Deprecados.

5.1. Seguridad Social.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional¹⁷ ha señalado:

"El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-043 del 5 de febrero de 2019, MP. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.

5.2. Mínimo vital

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “*la tasación material de su trabajo*”.

5.3. Derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas

Con respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna. Con anterioridad ha dicho esta Corporación

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afectan la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."¹⁸

¹⁸ Ver sentencia T-096/99

6. CASO CONCRETO

6.1. Hechos probados

- Copia de la Resolución 0556 de 2004 mediante la cual se reconoció una pensión mensual de jubilación en favor del señor Eusebio Vargas Puche por la Universidad de Cartagena, (folios 10-13 del archivo 1 del expediente digital).
- Copia de la solicitud de reliquidación pensional suscrita por el actor y dirigida a la Universidad de Cartagena, de fecha 11 de agosto de 2021, folios 14-20 del archivo 1 del expediente digital).
- Copia de la respuesta emitida por la Universidad de Cartagena de fecha 21 de octubre de 2021 en relación con la solicitud de reliquidación pensional formulada por el señor Vargas Puche, (folios 21-25 del archivo 1 del expediente digital).
- Copia de la certificación electrónica de tiempos laborados –CETIL- en relación con el señor Eusebio Vargas Puche de fecha 4 de junio de 2021 emanado del Departamento de Bolívar, (folios 25-38 del archivo 1 del expediente digital).
- Copia del reporte de semanas cotizadas del señor Eusebio Vargas Puche emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- de fecha 16 de febrero de 2021, (folios 39-50 del archivo 1 del expediente digital).
- Copia de certificado médico del señor Eusebio Vargas Puche en el que se informa sobre su patología de diabetes de fecha 24 de febrero de 2022, (folio 51 del archivo 1 del expediente digital).
- Copia de certificado de fecha 23 de marzo de 2022 emitido por la Jefe de División de Asuntos Laborales de la Universidad de Cartagena en donde informa que el señor Eusebio Vargas Puche, prestó sus servicios a esa institución y que viene pensionado desde el 1 de abril de 2004 con una asignación mensual actualmente de \$4.954.579.00 pesos, (archivo 11 del expediente digital).

6.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el sub iudice, el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al mínimo vital, a la seguridad social, y a vida digna; los cuales a su juicio, están siendo vulnerados por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, COLPENSIONES Y EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, en razón a la amenaza de los mismos y ad portas de sufrir un

perjuicio irremediable debido a que la Universidad de Cartagena al recibir una nueva solicitud de reliquidación consideró que no era la entidad competente para ello y que además la pensión otorgada se le había concedido de forma irregular, ante lo cual se vería forzada a presentar una demanda ordinaria con el objeto de anular los actos correspondientes y que se vinculara a ese trámite judicial COLPENSIONES por estimar que en últimas sería dicha entidad la competente para el reconocimiento y pago de su pensión.

El A quo, en el fallo objeto de impugnación, declaró la improcedencia de la acción, frente los derechos a la vida, a la salud, al mínimo vital, a la seguridad social, y a vida digna por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad para que este medio constitucional sea procedente y a su juicio lo solicitado por la accionante desborda el campo de acción de la acción de tutela.

A su turno, el accionante impugnó el fallo, manifestando no estar de acuerdo con la decisión del A quo, en razón a que, a su consideración si se prueba un perjuicio irremediable, el cual consiste en la afectación psicológica y de salud de un adulto mayor, y la cual le mantiene intranquilo debido a la amenaza o el riesgo de la suspensión de las mesadas pensionales por la decisión de la Universidad de Cartagena de demandar sus actos administrativos que le habían concedido la pensión de vejez.

En este contexto procede la Sala a resolver los Problemas Jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados y el objeto de la impugnación.

En primer lugar, procede la Sala a resolver el primer problema jurídico, esto es, el relativo a la procedencia de la acción por el cumplimiento del requisito de subsidiariedad; manifestando ab initio, que, no se cumple con dicho requisito, por las razones que se exponen a continuación.

Como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, la acción de tutela, es un mecanismo de carácter subsidiario, lo que significa que procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados deben agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido para poder acudir ante el Juez Constitucional. Cabe aclarar que este requisito admite excepciones como i) cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable con ocasión de la vulneración del derecho esbozado ii) cuando existan otros

mecanismos ordinarios de defensa éstos se tornen ineficaces iii) cuando se trate de un sujeto de especial protección, entre otras.

Así mismo, precisa la Sala, que como lo ha sostenido la Corte Constitucional¹⁹, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este orden, en el sub lite, el actor alega la amenaza a sus derechos a la vida digna, seguridad social y al mínimo vital; la cual atribuye a la manifestación que le formuló la Universidad de Cartagena, en el sentido de que la pensión otorgada en su favor mediante la Resolución No. 0556 de 16 de marzo de 2004 y su reliquidación a través de la Resolución No. 1089 de 31 de mayo de 2004 fue concebida de forma irregular y ante ello procedería dicha entidad a demandar sus propios actos y solicitaría vincular a la COLPENSIONES, por ser esta la entidad competente para el reconocimiento y pago de la pensión.

De las pruebas arrojadas al trámite, se advierte que el actor se encuentra devengando plenamente la pensión reconocida por la Universidad de Cartagena; no está demostrado que la misma haya sido suspendida ni revocada; de tal suerte que a juicio de la Sala, el soporte fáctico de la presente acción, responde a una simple apreciación del actor, pero no a una amenaza real y efectiva de sus derechos atribuible a una acción u omisión de las accionadas, y mucho menos a una conculcación de los mismos; lo que torna improcedente el mecanismo de amparo constitucional.

Precisa la Sala, que si bien el actor en su impugnación insiste en la configuración de un perjuicio irremediable, dicho fenómeno no se configura en el sub iudice; pues como ha precisado la Corte Constitucional²⁰, *"...un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia,*

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T- 130 del 11 de marzo de 2014, MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-318 del 12 de mayo de 2017, MP. Dr. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO.

requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley,

V.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito **y COMUNIQUESE** al juzgado de origen.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA